

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **dos de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00347/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, y;

RESULTANDO

I. El diez de noviembre de dos mil veinte, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública con número de folio **170356521000021**, a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"CV, Nombre y cargo del titular o encargado de la unidad de transparencia de este SO
CV, Nombre y cargo del personal que opera la unidad de transparencia de este SO
Número de solicitudes de acceso a la información pública, DERECHOS ARCOP, Recursos recibidos, Denuncias por incumplimiento de obligaciones. (1 enero DE 2021 a la fecha, desglosado por mes)
Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020.
Documento de seguridad en materia de protección de datos personales..." (Sic)*

Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la "PNT"

II. El veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través del sistema electrónico recurso de revisión en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, bajo el folio de control número **IMIPE/0001644/2022-IV**.

III. Mediante acuerdo de fecha **dos de mayo del dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00347/2022-I**; otorgándole **siete días hábiles** a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo, forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien de la entrega de la información peticionada por el recurrente; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. Cabe precisar que el acuerdo descrito se notificó al recurrente por correo electrónico, el **día tres de junio de dos mil veintidós**. Igualmente el **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, se notificó al sujeto obligado.

IV. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0002775/2021-VI**, el correo electrónico de misma fecha, enviado por Carlos Alberto Navarrete Trejo, Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento de Contratos del sujeto obligado.



V. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual decretó la preclusión del derecho a presentar pruebas y alegatos por parte del recurrente, y el cierre de la instrucción.

VI. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003766/2022-VIII**, el correo electrónico de misma fecha, enviado por Carlos Alberto Navarrete Trejo, Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento de Contratos del sujeto obligado.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ordinales 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 fracción I, y 131 en armonía con el artículo 4, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "*sujetos obligados*"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia, en su fracción XXIII, los define como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*".

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción IX del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, que permite establecer que la Secretaría de

¹ Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
IX. La Secretaría de Administración;



Administración del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan los previstos en la fracción **VI**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no otorgó respuesta a la solicitud de información presentada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal conducta de omisión. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:



obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XIII y XVII⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **dos de mayo de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles un término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁴ **Artículo 51...**

XIII. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

⁵ *"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria atento a lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia⁷.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, ello de acuerdo a los siguientes puntos:

1.- Por principio de cuentas el recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "*CV, Nombre y cargo del titular o encargado de la unidad de transparencia de este SO...CV, Nombre y cargo del personal que opera la unidad de transparencia de este SO...Número de solicitudes de acceso a la información pública, DERECHOS ARCOP, Recursos recibidos, Denuncias por incumplimiento de obligaciones. (1 enero DE 2021 a la fecha, desglosado por mes)...Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020...Documento de seguridad en materia de protección de datos personales...*" (Sic), y el sujeto obligado no proporcionó respuesta a dicha petición.

2.- En virtud de lo anterior, el peticionario interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite, por lo cual se le requirió de nueva cuenta al sujeto obligado la entrega de los datos peticionados, en atención a ello, la Secretaría aquí constreñida, remitió lo siguiente:

• Correo electrónico de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, registrado la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0002775/2021-VI**, enviado por Carlos Alberto Navarrete Trejo, Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento de Contratos del sujeto obligado, al que anexó:

1. Nueve fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, en las que se aprecia una tabla, cuyo título señala "*...Informe Anual de Solicitudes 2017...*".
2. Cuatro fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, en las que se observa el *Curriculum Vitae* de Carlos Alberto Navarrete Trejo –en versión pública–.
3. Seis fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, en las que se observa el *Curriculum Vitae* de Rodolfo Piza Lemus –en versión pública–.
4. Tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras en las que se aprecian informes sobre las solicitudes de acceso a la información del sujeto obligado.

⁶ Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁷ Artículo 117. (...)

... En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



- Correo electrónico de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003766/2021-VIII**, enviado por Carlos Alberto Navarrete Trejo, Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento de Contratos del sujeto obligado, al que anexó el oficio número **SA/UT/066/2022**, de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, suscrito por **Ramón Ávila Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, quien manifestó lo siguiente:

“...2. Copia simple de los Informes Anuales de Solicitudes 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Cabe señalar que se hace entrega de la información tal y como se procesó y generó en esta Unidad, sin que exista la obligación de que se creé un documentos ad hoc, de acuerdo a lo dispuesto por el Criterio 2/2019 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se anexa para su pronta referencia.

3. Por cuanto al Documento de Seguridad en materia de datos personales, me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría se encuentra en proceso de elaboración del mismo. Es muy importante hacer mención que hasta en tanto, se adoptan las medidas de seguridad técnicas, físicas administrativas con las cuales se rigen los responsables al interior de este Sujeto Obligado para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que se poseen. Lo y anterior es así, en observancia a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos...” (Sic)

Igualmente el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado exhibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio de misma fecha, suscrito por Carlos Alberto Navarrete Trejo, Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento de Contratos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en el que aparece una tabla cuyos rubros son: *“...solicitudes de información pública... solicitudes ARCOP... Recursos de Revisión” (sic)*, y las columnas se aprecia la cantidad de cada uno, que se registró por mes, desde enero de dos mil veintiuno hasta octubre del mismo año

Con lo anterior tenemos que el sujeto obligado ha entregado información, pues en lo que respecta a los dos primeros puntos de la solicitud *“...CV, Nombre y cargo del titular o encargado de la unidad de transparencia de este SO...CV, Nombre y cargo del personal que opera la unidad de transparencia de este SO...” (Sic)*, proporcionó la información curricular del personal requerido, aclarando qué servidor público ostentaba qué puesto durante el período que es del interés del solicitante, además de hacerlo en versión pública, lo que se encuentra apegado a la norma, pues fueron eliminados de los documentos la información confidencial de los titulares.

Por otro lado, en lo que respecta al punto número tres, *“...Número de solicitudes de acceso a la información pública, DERECHOS ARCOP, Recursos recibidos, Denuncias por incumplimiento de obligaciones. (1 enero de 2021 a la fecha, desglosado por mes)...” (Sic)*, ha mencionado que durante las fechas citadas por el recurrente, no registró denuncias por incumplimiento, además de exhibir un listado con el número de las solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión y solicitudes de derechos ARCOP que la Secretaría requerida recibió del primero de enero de dos mil veintiuno al mes de octubre del mismo año, con lo cual se le tiene por cumplido el punto que en este párrafo nos atañe.

En lo que concierne al punto número cuatro de la solicitud primigenia *“...Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020...” (Sic)*, el ente requerido entregó los informes correspondientes al área de transparencia del sujeto obligado, durante los años precisados por el recurrente, advirtiéndose el número de solicitudes recibidas por la Unidad de



Transparencia en cada año. Con lo anterior, se considera que el presente punto ha sido atendido a cabalidad.

Por cuanto hace al último punto de la petición inicial, referente a "...Documento de seguridad en materia de protección de datos personales..." (Sic), **Ramón Ávila Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, a través del oficio número **SA/UT/066/2022** (mismo que ya se ha descrito en líneas previas), ha informado que el documento peticionado se encuentra en proceso de elaboración, en virtud de ello, se advierte que el mismo no obra en sus archivos, por lo cual no se encuentra en aptitud de exhibirlo. A dichas manifestaciones se les concede plena validez, primero porque quien las emitió fue el servidor público facultado para ello, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, derivado del desempeño de sus funciones conoce de primera mano la información sobre la que se pronuncia; y segundo porque este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los entes requeridos, pues el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde"

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cubierto con su obligación de transparencia, en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.



Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este ha quedado sin materia, pues se tiene que la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil veintidós**, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada...” (Sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por la Secretaría de Administración del Estado de Morelos a través de Ramón Ávila Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –falta de respuesta a la solicitud de información– y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de respuesta a la solicitud de información –, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través de consulta directa, la información que solicitó, la cual fue proporcionada por la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información proporcionada por Ramón Ávila Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, a través del correo electrónico, así como sus respectivos anexos, en versión pública.



Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, la totalidad de la información proporcionada por Ramón Ávila Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

